

LAS SENTENCIAS FIRMES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ARGENTINOS Y LA COSA JUZGADA

por Raúl Alberto RAMAYO

Capitán Auditor del Ejército Argentino

SUMARIO: I. Introducción al tema.—II. La jurisdicción militar como función del mando militar.—III. La jurisdicción penal militar y la jurisdicción disciplinaria militar.—IV. Atribuciones del Presidente de la Nación en la "jurisdicción penal militar" y en la "jurisdicción disciplinaria militar".—V. El Código de Justicia Militar argentino no concede al Presidente de la Nación la facultad de reformar las sentencias firmes de los tribunales militares.—VI. La facultad presidencial de reformar las sentencias firmes de los tribunales militares tampoco halla asidero en la Constitución nacional.—VII. El poder de mando militar del Presidente de la Nación y el contenido del Código de Justicia Militar.—VIII. La jurisdicción penal militar en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina.—IX. Independencia funcional de los Consejos de Guerra.—X. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

La Constitución argentina establece en su art. 74 que el "Poder ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina". Al legislar más adelante sobre las atribuciones de este poder, estatuye que el Presidente de la Nación es el "Comandante en jefe de todas las Fuerzas de Mar y Tierra de la Nación" (art. 86, inc. 15).

La apuntada atribución y la circunstancia de que el Código de Justicia Militar argentino disponga que la "ejecución de las sentencias firmes de los tribunales militares, debe ser ordenada por

el Presidente de la Nación" (art. 468), como asimismo que los "efectos de la sentencia se producirán desde la fecha en que la misma se mande ejecutar por el Presidente de la Nación" (art. 468, párrafo tercero), puede llevar a suponer que las sentencias dictadas por los tribunales militares argentinos (Consejos de Guerra) no son susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada, *re judicata pro veritate habetur*, toda vez que la calificación legal del hecho probado y la pena impuesta, o la absolución, falladas por un Consejo de Guerra en única o en última instancia, estarían siempre subordinadas a la aprobación —el cúmplase— y, de consiguiente, a la posibilidad de su reforma por el Poder ejecutivo.

La cuestión, como puede advertirse, es de la mayor trascendencia. Si la apuntada suposición resultara jurídicamente exacta cabría entonces concluir que en la República Argentina la jurisdicción militar no es una jurisdicción plena, sino una jurisdicción subordinada, desde el momento que los Consejos de Guerra ejercerían por delegación, una porción del mando militar del Presidente, quien, en tal virtud, se reservaría la facultad jurídica de aprobar o reformar lo resuelto por los Consejos de Guerra.

II. LA JURISDICCION MILITAR COMO FUNCION DEL MANDO MILITAR

La teoría de que la jurisdicción militar es una función del mando militar ha contado en la República Argentina con dos grandes expositores: el doctor JOSÉ MARÍA BUSTILLO, autor del *Código de Justicia Militar* argentino que rigió hasta el año 1951 (1), y el doctor CARLOS RISSO DOMÍNGUEZ, por largo tiempo Auditor general de Guerra y Marina (2). Igualmente, esta teoría encontró acogida favorable en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

RISSO DOMÍNGUEZ, luego de señalar que "la jurisdicción repressiva militar es toda disciplinaria", afirma que el "poder de mandar lleva implícito el poder necesario para hacerse obedecer,

(1) Ver su libro *El Código de Justicia Militar ante la Cámara de Diputados*. Buenos Aires, 1914, págs. 23 a 32.

(2) Ver su libro *La Justicia militar*. Buenos Aires, 1939, tomo I. páginas 33, 77 y sigs.

es decir, para emplear los medios apropiados para conseguir esa finalidad. Por ello es que el poder jurisdiccional disciplinario es inherente al poder de mando o, lo que es lo mismo, que la justicia militar es una función del mando". Aplicando este concepto a la realidad jurídica argentina, sostiene que el "ejercicio de la jurisdicción disciplinaria militar corresponde, pues, en primer término, al Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante jefe de todas las Fuerzas de Mar y Tierra", agregando que tanto el mando como el ejercicio de la jurisdicción necesaria para hacerlo efectivo, pueden ser delegados por el Presidente en sus agentes de mando militar. Completando este pensamiento, añade que la "parte de poder jurisdiccional que ejercen los Oficiales del Ejército y Armada la ejercen por delegación, en la forma reglamentada por el Congreso, pues el poder ha sido conferido exclusivamente al Presidente y tan sólo en ese carácter de delegados suyos lo podrían ejercer sus agentes de mando militar" (3).

Empero, en nuestro modo de ver, esta teoría carece de apoyo jurídico sólido. Un estudio sistemático de las disposiciones de la Constitución argentina que legislan esta materia, como de los artículos del Código de Justicia Militar, conducen a una solución distinta, consagrando la vigencia de una jurisdicción militar plena, con tribunales (Consejos de Guerra) que pueden dictar sentencias susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada, o sea que no precisan para ello integrarse con la aprobación presidencial. En otras palabras, lo que nos proponemos demostrar en este trabajo, es que la calificación legal del hecho probado y de la pena impuesta, o la absolución, pronunciada por un Consejo de Guerra en única o en última instancia, no son revisables por el Poder ejecutivo.

(3) Esta teoría ha sido también desarrollada por el Capitán de Artillería francés y doctor en Derecho PAUL ARNOLLET, en su libro *Organisation et procédure de la Justice militaire en Allemagne*. París, 1907. ARNOLLET es citado por RISSO DOMÍNGUEZ, quien pone de resalto la importancia de su libro en la temática que nos preocupa.

III. LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA MILITAR

Para fundamentar nuestra postura, consideramos de suma importancia distinguir la materia que comprende la "jurisdicción penal militar" de la materia que abarca la "jurisdicción disciplinaria militar" y que de ordinario se engloban bajo la denominación común de "jurisdicción o justicia militar". Ambas son perfectamente diferenciables en el contexto del Código de Justicia Militar argentino.

"La jurisdicción penal militar" es ejercida primordialmente por los Consejos de Guerra y por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los cuales compete el juzgamiento de los delitos esencialmente militares, como de los delitos previstos en el Código penal común y en las leyes especiales, en los supuestos de que medie acto del servicio o se perpetren en lugar militar (arts. 2.°, 9.°, 108, 121, 122, 508 y 870).

La "jurisdicción disciplinaria militar", en cambio, o "competencia ejecutiva" como la titula el art. 120 del Código de Justicia Militar, es ejercida por el Presidente de la Nación y sus agentes de mando militar, a quienes corresponde el castigo de las faltas disciplinarias, entendiéndose por tales, a toda violación de los deberes militares que la ley y los reglamentos repriman con alguna de las sanciones siguientes: destitución, suspensión de empleo, arresto, suspensión de mando, apercibimiento, confinamiento, exclusión del servicio, remoción de clase, suspensión de Suboficiales y clases, recargo de servicio, calabozo y fajinas (arts. 120, 509 y 549).

IV. LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN EN LA "JURISDICCIÓN PENAL MILITAR" Y EN LA "JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA MILITAR"

Pues bien, a veces por error o por confusión se han identificado las atribuciones que el Presidente de la Nación puede ejercitar en la "jurisdicción penal militar" y en la "jurisdicción discipli-

naría militar”, cuando en realidad estas atribuciones son notoriamente distintas según se trate de una u otra.

En efecto, en el ámbito disciplinario, las atribuciones del Presidente de la Nación son amplísimas, a punto tal que no obstante el cúmplase que hubiere puesto al fallo de un Consejo de Guerra, tiene facultades para “aumentar, substituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria impuesta en la sentencia”, o para “imponer sanción disciplinaria; cuando en la sentencia se considere que el hecho que ha sido sometido al tribunal, no constituye infracción delictiva” (art. 469, incisos 3.º y 4.º) (4).

Estas atribuciones tan amplias no se dan, sin embargo, frente a una sentencia firme de un Consejo de Guerra que aplica pena de delito, por cuanto el Código de Justicia Militar (art. 469, incisos 1.º y 2.º), sólo otorga al Presidente de la Nación facultades para perdonar el cumplimiento de la pena aplicada mediante el indulto, o para sustituirla por otra más benigna a través de la conmutación, facultades que, por otra parte, el Presidente de la Nación, por imperio del art. 86 inc. 6.º de la Constitución nacional, también puede ejercitar respecto de las penas impuestas por los tribunales comunes pertenecientes al Poder judicial. Indultar y conmutar no significan revocar o modificar una sentencia, sino, en el primer caso, remitir el cumplimiento de la pena, mientras que en el segundo, cambiarla por otra menos grave.

V. EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR ARGENTINO NO CONCEDE AL PRESIDENTE DE LA NACIÓN LA FACULTAD DE REFORMAR LAS SENTENCIAS FIRMES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Nótese, pues, que dentro del Código de Justicia Militar argentino no se halla establecida a favor del Presidente de la Nación

(4) Una limitación a estas facultades consagra el art. 552 del Código de Justicia Militar, en su párrafo segundo. Consiste en que la sanción disciplinaria de destitución no podrá ser impuesta a los Oficiales superiores de las instituciones armadas (Coronel, General y sus equivalentes), sino por sentencia de Consejo de Guerra. En el examen de esta limitación, es menester no perder de vista que, fuera del campo de batalla, el Presidente de la Nación, para conceder el grado de Oficial superior, precisa acuerdo del Senado. (Constitución nacional art. 86, inc. 16.)

la facultad de reformar una sentencia militar firme (5). La posibilidad jurídica de que las sentencias de los Consejos de Guerra argentinos puedan pasar con el sentido indicado anteriormente, en autoridad de cosa juzgada, encuentra aquí su primer **gran argumento**.

Otros artículos del Código de Justicia Militar concurren a corroborar lo recién expresado. El art. 529 dispone que las penas de los delitos militares, muerte, reclusión, prisión mayor, prisión menor y degradación "...se aplicarán por sentencia de los Consejos de Guerra"; el art. 468 nos habla de "sentencias firmes" de los tribunales militares, en tanto que el art. 470 estatuye que la "...ejecución será practicada de completa conformidad con lo establecido en la sentencia" (6).

(5) Queda descartado que las sentencias firmes de los Consejos de Guerra argentinos puedan ser revisadas por los tribunales integrantes del Poder judicial de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido y declarado el carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción militar, y, por tanto, que no le es dado al Poder judicial examinar la validez de los procedimientos y pronunciamientos de los tribunales militares cuando aplican o interpretan las normas del Código de Justicia Militar. (Fallos de la Corte Suprema de Justicia: 149, 175; 175, 166; 181, 229.)

(6) No se nos escapa que el Código de Justicia Militar prescribe que el Presidente de la Nación debe poner el "cúmplase" a las sentencias firmes de los Consejos de Guerra, "cúmplase" que puede demorar los casos específicos y excepcionales que describe el segundo párrafo del art. 468. Es de preguntarse entonces cuál es el valor de una sentencia firme de un Consejo de Guerra hasta que ese cúmplase se produzca. En nuestro concepto, tiene el valor a que nos referimos anteriormente, en el sentido de que la calificación legal del hecho probado y de la pena impuesta, o de la absolución, son irrevisibles por el Poder ejecutivo, estos es: hacen cosa juzgada, a punto tal que el Presidente de la Nación, aun en los casos excepcionales a que aludimos, está obligado, tarde o temprano, a decretar su ejecución "de completa conformidad con lo establecido en la sentencia" (art. 470).

VI. LA FACULTAD PRESIDENCIAL DE REFORMAR LAS SENTENCIAS
FIRMES DE LOS TRIBUNALES MILITARES TAMPOCO HALLA ASIDERO
EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Claro está que puede argüirse que la conclusión precedente surge de lo preceptuado por el Código de Justicia Militar y que, de consiguiente, el hecho de que este cuerpo legal no consagre las facultades del Presidente de la Nación para aprobar o reformar las sentencias firmes de los Consejos de Guerra, no es óbice para que las ejerza en el caso de que ellas sean potestades que le concede el texto constitucional. En otros términos, si resulta cierto que la jurisdicción militar, ya sea la penal o la disciplinaria, halla su engaste constitucional en el art. 86, inc. 15 de la Carta Magna, en el que se establece que el Presidente de la Nación es el Comandante en jefe de todas las Fuerzas de Mar y de Tierra de la Nación, las facultades de aprobar y reformar las sentencias firmes de los tribunales militares podrían estar implícitas en dicha atribución de mando militar, por donde una ley del Congreso, como es el Código de Justicia Militar, no podría limitar ni restringir la atribución de mando militar que posee el Presidente de la Nación por expreso mandato constitucional. Ubicados en este planteo, el Código de Justicia Militar, como lo sostiene RISSO DOMÍNGUEZ, sería simplemente reglamentario de la comentada atribución del Poder ejecutivo (7).

Creemos, sin embargo, que la constitucionalidad de la jurisdicción penal militar, no se encuentra en el art. 86, inc. 15 de la Constitución nacional, sino en su art. 67, inc. 23, que reza: "Corresponde al Congreso... fijar las Fuerzas de línea de Tierra y de Mar en tiempo de paz y de guerra; y *formar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.*"

(7) Señala al respecto el citado autor que la "... atribución del Congreso de reglamentar el poder de mando del Presidente tiene un límite y este límite es el de que no puede dictar disposiciones que afecten en su esencia a dicho poder", agregando que "... no puede establecer restricciones, no contenidas expresamente en la Constitución, que impidan el ejercicio eficaz de los poderes del Presidente; ni limitar, cambiar o disminuir sus efectos; ni introducir en su ejercicio ingerencias o control de otro poder o jurisdicción extraña". (Ob. cit., tomo I, pág. 30).

Obsérvese que en la parte final, que hemos subrayado por ser la que aquí interesa, se emplea la palabra "ordenanzas"; palabra que, en la época en que se dictó la Constitución argentina (1853), tenía, en su relación con lo militar, el significado de ley que organiza y fija la competencia de los tribunales militares, establece el procedimiento a seguir en los juicios y tipifica las infracciones militares. Confirma, además, lo apuntado, la circunstancia de que hasta la sanción de los Códigos militares argentinos en 1895, nuestras Fuerzas Armadas continuaron rigiéndose, aun después de la declaración de la independencia (1816) por las "Ordenanzas militares" emanadas del Rey Carlos III de España. La potestad del monarca español de dictar "Ordenanzas militares" al estructurarse constitucionalmente la República Argentina en 1853, debió pasar por el tamiz del sistema político que se adoptaba (republicano —división de poderes—, representativo y federal) y, a través de este tamizado, fué a depositarse en la esfera de atribuciones del Poder legislativo.

Con arreglo a ello, pensamos que dentro de la economía de la Constitución argentina sólo a la jurisdicción disciplinaria militar es dable catalogarla como inherente al comando militar que su art. 86, inciso 15, otorga al Presidente de la Nación. De ahí que, si bien esta atribución de mando puede ser reglamentada por el Poder legislativo, en modo alguno este Poder puede limitarla o restringirla, privando al Presidente de la Nación de la facultad de sancionar a sus subordinados o de revisar y fiscalizar las sanciones que éstos apliquen.

La jurisdicción penal militar, en cambio, siempre colocada en el recinto del Derecho constitucional argentino, no es inherente a la atribución de mando militar del Presidente de la Nación, sino que entronca con la atribución del Poder legislativo de dictar ordenanzas para el gobierno de los Ejércitos. Por eso, la jurisdicción penal militar argentina nace de la ley; esto es, reconoce como fuente a una ley dictada por el Congreso en ejercicio de una atribución que le es propia y original y no derivada o reglamentaria.

En resumen, entendemos que con respecto a la jurisdicción disciplinaria militar el Poder legislativo únicamente tiene la potestad de reglamentarla, mas no de crearla, pues ella es inherente

a la atribución de mando militar del Presidente de la Nación. Por el contrario, tratándose de la jurisdicción penal militar, el Congreso la crea, ejercitando una atribución que le compete en forma principal y no accesoria.

Tal vez dificulte la comprensión de lo expresado el hecho de que el Código de Justicia Militar argentino abarque en su contenido tanto la materia perteneciente a la jurisdicción penal militar como la que corresponde a la jurisdicción disciplinaria militar.

Una lectura de su articulado permite advertir, sin embargo, que en el aspecto disciplinario militar la labor del Congreso es reglamentaria del mando militar del Presidente de la Nación, mientras que en la esfera de lo penal crea los órganos que han de ejercer la jurisdicción penal militar, establece sus competencias y determina sus funciones y facultades.

Tan es así, que discrimina con justeza las potestades del Presidente de la Nación según se trate de una u otra jurisdicción. El art. 468, que comentamos en el capítulo IV, es una prueba evidente y suficiente de ello. Frente a una sentencia firme de un Consejo de Guerra ya vimos lo que puede hacer el Presidente de la Nación con respecto a las sanciones disciplinarias, y qué es lo que puede hacer con las penas que impone.

Y tal distinción es lógica. En la jurisdicción disciplinaria militar, los subordinados militares del Presidente de la Nación (sus agentes de mando militar) ejercen una porción de su atribución constitucional de mando militar. En la jurisdicción penal militar, los Consejos de Guerra ejercen funciones y potestades cuya extensión y contenido está dada por una ley del Congreso (8).

(8) En tiempo de guerra, los Comandantes en jefe de fuerzas militares y los Gobernadores militares, conocen de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra. Este conocimiento les llega en razón de ser instancias de apelación (art. 501). En efecto, el Código de Justicia Militar otorga a dichas autoridades militares toda la competencia que ese mismo Código confiere al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (arts. 124 y 127). Es decir, que los Comandante en jefe de fuerzas militares y los Gobernadores militares actúan, en tiempo de guerra, como órganos jurisdiccionales de apelación, ejercitando funciones jurisdiccionales que, en épocas normales posee el Consejo Supremo de las Fuerzas

Sintéticamente expresado, la potestad de sancionar tiene su fuente en el mando militar; la potestad de condenar y absolver tiene su fuente en la ley.

Esa lógica, en cuanto a la solución del problema que abordamos, suele faltar en quienes sostienen que la jurisdicción militar, en su doble aspecto penal y disciplinario, es una función del mando militar. RISSO DOMÍNGUEZ, por ejemplo, cuando enfoca la cuestión de si el Presidente de la Nación puede reformar las sentencias de los Consejos de Guerra que aplican penas de delitos, expresa que nadie "... ha pretendido tal cosa en términos tan absolutos. La reglamentación que rige no faculta al Presidente de la Nación para aumentar la pena de delito impuesta en la sentencia; por lo que, fuera del indulto o conmutación, sólo puede ejercer sus propias facultades disciplinarias" (obra citada, tomo I, pág. 80, nota 1).

Lo coherente, en cambio, dentro de esta teoría, sería, a nuestro juicio, afirmar esta posibilidad jurídica del Presidente de la Nación, pues, si la jurisdicción militar, comprensiva de lo penal y de lo disciplinario, es realmente una función del mando militar, no se advierte: 1.º, porque sus facultades son distintas según se trate de la faz disciplinaria y de la penal, y 2.º, porque los Consejos de Guerra, que ejercerían por delegación una porción del poder de mando militar del Presidente de la Nación, pueden aplicar penas, y, en cambio, no puede hacerlo el Presidente de la Nación, que es, precisamente, el titular del mando militar (9).

Armadas. Creemos que lo expresado constituye un argumento más a favor de la tesis que desarrollamos.

(9) Tal vez alguien pueda fundar esta diferencia en el art. 95 de la Constitución nacional que establece que "En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". En otro trabajo hemos estudiado el problema que plantea la constitucionalidad de la jurisdicción militar en la República Argentina a la luz de este artículo. Pero en lo que aquí interesa, consideramos útil reproducir lo que concluimos en ese trabajo acerca de que la prohibición del artículo 95 de la Carta Magna es extensiva a todos los órganos y a todo el personal en situación de dependencia o que forma parte de la rama ejecutiva del Gobierno. Nos solidarizamos de esta suerte con el criterio sustentado, entre otros, por los tratadistas RAFAEL BIELSA y JORGE TRISTÁN

VII. EL PODER DE MANDO MILITAR DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
Y EL CONTENIDO DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

La conclusión a que llegamos en el apartado anterior no debe ser entendida, empero, como que la atribución que la Constitución nacional confiere al Poder legislativo en el art. 67, inciso 23, juegue con total independencia de la atribución que el Poder ejecutivo posee por imperio de su art. 86, inciso 15. El Congreso, al hacer uso de su atribución, no puede perder de vista que el Presidente de la Nación es, por mandato constitucional, el Comandante en jefe de todas las Fuerzas de Mar y de Tierra de la Nación, y que, por ende, si bien el Código de Justicia Militar que sanciona no es, según dijimos, totalmente reglamentario de esa atribución de mando militar (lo es únicamente en el aspecto disciplinario), tampoco puede desconocerla o enervarla.

Es válido aquí el añejo principio de hermenéutica, en virtud del cual las leyes, y con sobrada razón la fundamental, deben tomarse como un todo orgánico y armónico, donde cada precepto que las integra se encuentra afianzado con el resto. Por ello, cualquier interpretación aislada de una disposición de una ley o de la Constitución ofrece no sólo el peligro de conducir a soluciones erróneas, sino, además, de llegar a colocarla en posición de aparente pugna y contradicción con las otras disposiciones que conforman la ley o la Constitución de la que forma parte. HUGHES, autor citado por CARLOS MAXIMILIANO en su *Comentarios a Constituição brasileira* (tomo I, pág. 14), enseña que la "Constitución:

Bosch, estructurado sobre sólidos argumentos jurídicos e históricos. Como bien lo señala el último autor citado, no es lógico sustentar que al ejecutivo le está vedado lo que a sus subordinados, sometidos a sus órdenes, se les permite. Lo cierto es que quien quisiera fundar estas **diferencias de facultades del Presidente de la Nación en el ámbito penal militar y en el disciplinario militar**, llegaría por un camino distinto al nuestro —cuyos argumentos, por supuesto, no compartimos— a compartir la tesis de que conforme con la Constitución argentina, la jurisdicción penal militar no es una función del Mando militar, pues expresamente la Carta Magna así lo ha dejado establecido.

no se destruye a sí misma. En otros términos, el poder que confiere con la mano derecha no lo retira en seguida con la izquierda". La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha afirmado reiteradamente este principio de interpretación en su relación con la Carta Magna, expresando, verbigracia, en uno de sus fallos, "que la interpretación de la Constitución nacional no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que enumera para que se destruyan entre ellas, sino armonizándolas dentro del espíritu que les dió vida" (fallos 181 y 343).

VIII. LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR
 EN LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACIÓN ARGENTINA

A excepción de algunos fallos cuyo estudio crítico no juzgamos oportuno hacer en este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha encontrado en el art. 67, inciso 23, de la Constitución nacional el punto de apoyo de la constitucionalidad de la jurisdicción penal militar en la forma establecida por el Código de Justicia Militar argentino, fallando repetidamente que el Congreso de la Nación "... en uso de la facultad que le concede el art. 67, inciso 23, de la Constitución nacional ha creado un organismo especial con sus leyes de fondo y forma, fundado en la necesidad de colocar al Ejército y a la Armada en una situación diferente de las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las reglas que deben gobernarlo"; "... que los tribunales militares son tribunales de la Nación"; "... pero que no forman parte del Poder judicial de la Nación"; como, asimismo, que una sola prohibición "... tiene el Congreso en materia de leyes de jurisdicción militar: la de los fueros personales. Los reales o de causa quedan librados al ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por el artículo 67, inciso 23, de la Constitución" (verbigracia, fallos de la Corte Suprema de Justicia: IV, serie 4.ª; 577, 101, 354, 147, 45, 236, 588, 237 y 416).

Conceptos similares ha utilizado en lo tocante a esta materia la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Améri-

ca, cuya Constitución guarda analogía con la Constitución argentina. Supo decir el Alto Tribunal que "el Congreso tiene el poder de legislar sobre el juicio y el castigo de los delitos militares y navales por Consejo de Guerra, de la manera practicada por las naciones civilizadas..., y que el poder de hacerlo así está dado sin conexión alguna con el Poder judicial. Los dos Poderes son enteramente independientes el uno del otro" (caso *Dynes v. Hoover*, 20 How, 65 in re Robert D. Bogart 2 Saw 396).

IX. INDEPENDENCIA FUNCIONAL DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

Dentro de este orden de cosas es menester formular una aclaración que, a no dudar, ha de permitir una mejor comprensión del asunto tematizado. Esta aclaración consiste en lo siguiente.

El hecho de que el Presidente de la Nación sea el que nombre a las autoridades (siempre personal de Oficiales) que han de ejercer la jurisdicción militar y decida sobre la reelección en sus cargos de los miembros de los Consejos de Guerra, unido a la circunstancia de ser el superior jerárquico de ellos (Código de Justicia Militar, arts. 6.º, 14, 23, 48, 52, 59 y 83) tal vez pueda hacer pensar que dichas autoridades, en el desempeño de sus específicas funciones jurisdiccionales militares, están obligadas a obedecer las directrices que les imparta el Presidente de la Nación, en punto a la calificación legal del hecho probado y de la pena a imponer, o a la declaración de la absolución. Si así fuera, lógico sería deducir que, si bien en el sistema constitucional y legal argentino el Presidente de la Nación carece de facultades para reformar las sentencias firmes de los Consejos de Guerra, posee en cambio un sustituto eficaz, al poseer facultades para ordenar el contenido de esas sentencias.

Esta hipótesis debe ser rechazada *in limine*. Basta para ello recordar lo que dijimos en el apartado VI referente a que la jurisdicción penal militar está fundamentada en el art. 67, inciso 23, de la Constitución nacional. Las autoridades militares que desempeñan la jurisdicción penal militar gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, ya que las mismas le han sido otorgadas y asignadas por la propia ley y no por el Poder

ejecutivo a través de una delegación de una porción de su poder de mando militar.

Podrá objetarse que la facultad de nombrar y de decidir reelecciones de autoridades jurisdiccionales militares que tiene el Presidente de la Nación puede llegar a posibilitar la constitución de tribunales militares *ad usum delphini*.

Pensamos que de esta posibilidad no han escapado los poderes legislativos o judiciales. Ni siquiera la inamovilidad de los miembros del Poder judicial ha sido una valla infranqueable para ello. Un breve repaso de la historia de más de un país sería suficiente para corroborarlo. La independencia funcional o de poderes suele ser, a veces, más que cuestión de instituciones cuestión de hombres. Aun admitiendo por vía de hipótesis que el Presidente de la Nación pueda llegar a ejercer una notoria influencia en el contenido de los pronunciamientos de los tribunales militares (nombrar, reelegir o promover ascensos son facultades de innegable peso psicológico), no es menos cierto que "influnciar" no es lo mismo que "tener derecho a ordenar".

El propio doctor BUSTILLO, sostenedor de la tesis de que la jurisdicción militar es una función del mando militar, o sea una jurisdicción o justicia subordinada, donde las autoridades militares ejercen por delegación una porción del poder militar de mando del Presidente de la Nación, se ve precisado a señalar que ello no implica "... que el que manda ha de violentar la conciencia del que juzga y la de ordenar la sentencia que ha de pronunciar" (obra citada, pág. 26).

X. CONCLUSIONES

La interpretación sistemática de los preceptos de la Constitución nacional y de los artículos del Código de Justicia Militar argentino que dejamos expuesta, nos permiten concluir válidamente que:

1.° Las sentencias que en única o en última instancia pronuncian los Consejos de Guerra argentinos son susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada, en el sentido de que la calificación legal del hecho probado y de la pena impuesta o la absolución

a que en ellas se llegue, son irrevisables por el Presidente de la Nación, no precisando, por ende, para gozar de aquel efecto en el sentido indicado, ser integradas con la aprobación —el cúmplase— presidencial.

2.º El Presidente de la Nación carece de facultades para reformar las sentencias firmes de los tribunales militares (Consejos de Guerra). Sus facultades, frente a una sentencia firme de un Tribunal militar, consisten:

- a) En indultar o conmutar la pena aplicada.
- b) Aumentar, sustituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria que se hubiere impuesto.
- c) Imponer sanción disciplinaria cuando en la sentencia se considere que el hecho juzgado no constituye infracción delictiva.